



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XV
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



PRESENTE.

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en ejercicio de las atribuciones que como Gobernador del Estado de Quintana Roo me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 68 fracción I, 69, 91 fracciones VI y XIII, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia organizada se caracteriza por la organización de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas delictivas previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO). En este sentido, dicha actividad criminal puede analogarse a una auténtica asociación mercantil toda vez que se requiere la cooperación y administración de recursos humanos y materiales para poder alcanzar distintas finalidades criminales¹.

Dicho fenómeno delictivo tiene como base la actuación de lo que en conjunto se conoce como *cárteles*: el conjunto de una multiplicidad de individuos que obedecen a una estructura jerárquica en la que existe una división de funciones para alcanzar un determinado resultado criminal previsto en la LFDO.

Así estos *cárteles*, encauzados al perfeccionamiento de su operación delictiva, asignan entre sus individuos que los conforman la función de reportar de manera inmediata las actividades de seguridad pública que realizan las autoridades municipales, estatales, federales y nacionales en cualquiera de sus vertientes, como investigación, detenciones, ejecución de medidas cautelares, entre otras.

¹ Vid. DE ASÚA, Luis. (1990) *Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito*. Argentina. Abeledo-Perrot. Pág. 495.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

A esta actividad de reporte se le conoce comúnmente como *halconeo*², y se agota al informar un individuo a otro, por cualquier medio, labores del ramo de seguridad pública y procuración de justicia que represente un riesgo a la continuidad delictiva del receptor, con el objetivo de que v.gr. evada una detención, se obstaculice una investigación, o bien se logre la ejecución de un delito.

Existen distintos medios de comunicación que han evidenciado los resultados nocivos en materia de procuración de justicia y seguridad pública que genera esta conducta, además de la forma en que descompone el tejido social. Por mencionar algunos:

NOTICIEROS TELEVISAS³:

Pobladores del Triángulo Rojo son 'halcones' de los huachicoleros

Para el robo y venta clandestina de combustible, las bandas delictivas que operan en Puebla cuentan con un sistema de espionaje en el que participan los pobladores.

(...)

Un infante de Marina comentó que "hay comunidades en donde más del 50, 60% se dedica a esto. Va desde aquella persona que se dedica a extraer el producto hasta aquella persona que se dedica al halconeo".

PROCESO⁴:

En mayo, "El Ojos" fue alertado de operativo y logró escapar.

Felipe de Jesús Pérez Luna, El Ojos, logró escapar en mayo de un operativo implementado por la Secretaría de Marina y de la Policía Federal, gracias a un video que transmitió su hermana Karen en Facebook Live y a la ayuda de los "halcones".

(...)

² Vid. CARTEL CHRONICLES (30 de junio de 2015). Como (sic) operan las redes de halcones del crimen organizado. *Breitbart*. Consúltese: <http://www.breitbart.com/texas/2015/06/30/como-operan-las-redes-de-halcones-del-crimen-organizado/>; VALDÉZ, Cynthia (31 de marzo de 2016). Punteros: Los ojos vigilantes del narco. *La Pared*. Consúltese: <http://laparednoticias.com/punteros-los-ojos-vigilantes-del-narco/>

³Vid. MONDRAGÓN, Santos. (14 de junio de 2017). Pobladores del Triángulo Rojo son "Halcones" de los huachicoleros. *Noticieros Televisa*. Consúltese: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/pobladores-triangulo-rojo-son-halcones-huachicoleros/>

⁴ Vid. LA REDACCIÓN. (27 de julio de 2017). En mayo, "El Ojos" fue alertado de operativo y logró escapar. *Proceso*. Consúltese: <http://www.proceso.com.mx/496645/en-mayo-ojos-fue-alertado-operativo-logro-escapar>





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

EL FINANCIERO⁵:

A cambio de ser sus 'halcones', 'El Ojos' los hizo mototaxistas.

Habitantes de Tláhuac afirmaron que el comienzo de la actividad de los mototaxistas en la demarcación fue cuando El Ojos, en un aparente acto de bondad, les dio trabajo a varios jóvenes, regalándoles unos 2 mil bicitaxis que, paulatinamente, en muchos casos se fueron convirtiendo en mototaxis.

(...)

A cambio, además del transporte a los vecinos, los beneficiarios eran obligados a distribuir marihuana y principalmente cocaína, y a realizar labores de halconeo para la organización criminal, y tenían que obedecer las órdenes de Miguel Ángel Pérez, hijo de El Ojos, pero al ser detenido éste en Acapulco, el control quedó a cargo de El Pelón, sobrino de ese narcotraficante.

Paralelamente, las actividades de *halconeo* no se restringen a particulares o prestadores de servicios de transporte público o privado, sino que también se extiende a las autoridades de seguridad pública o ramo ejecutivo, en virtud de encontrarse en posición privilegiada que les permite conocer con mayor antelación, facilidad y exactitud, las actividades policiales.

Muéstrase como ejemplo que en el estado de Tamaulipas las fuerzas policiacas de tránsito, en términos de lo comunicado por medios de información, fueron investigados por favorecer a *cárteles* mediante el ejercicio de la actividad criminal en estudio, sin descartar la posible participación de presidentes municipales, o en Guanajuato, que conscientes de dicho riesgo, se han propuesto medidas legislativas diversas para disminuirlo:

La Jornada⁶:

⁵ Vid. RODEA, Felipe (26 de julio de 2017). A cambio de ser sus "halcones, "el Ojos" los hizo mototaxistas. *El Financiero*. Consúltese: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/a-cambio-de-ser-sus-halcones-el-ojos-los-hizo-mototaxistas>;

⁶ Vid. DE LA REDACCIÓN (14 de septiembre de 2017). Investigan por halconeo a 300 agentes de tránsito de Tamaulipas. *La Jornada*. Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/2017/09/14/estados/029n1est>





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Investigan por halconeos a 300 agentes de tránsito de Tamaulipas

En grabaciones de video se les observa escoltando vehículos de presuntos grupos criminales.

(...)

La procuraduría estatal no descarta que tres presidentes municipales estén coludidos.

(...)

AM⁷:

Para evitar 'halconeos', prohibirían uso de celulares a Policías de Guanajuato

(...) la prohibición permitiría también prevenir el "halconeos", pues estos medios de comunicación pueden facilitarle a los "informantes" brindar datos que entorpezcan el cumplimiento de las tareas de seguridad pública.

Así, a nivel nacional, la tasa de crímenes de la delincuencia organizada se elevó 11.6% en 2018⁸, y dicho fenómeno delictivo no es ajeno a Quintana Roo.

La información publicada por medios de comunicación afirma que grupos de la delincuencia organizada han desplegado su actividad criminal en nuestra entidad federativa, y al actuar en consecuencia fuerzas de los distintos órdenes de gobierno, se encuentran a la vez sujetos al riesgo de ser objeto de *halconeos* en perjuicio evidente de nuestra seguridad:

⁷ Vid. GASCA, Yajaira (25 de abril de 2019). Para evitar 'halconeos', prohibirían uso de celulares a Policías de Guanajuato. AM. Recuperado de: <https://www.am.com.mx/guanajuato/noticias/Para-evitar-halconeo-prohibirian-uso-de-celulares-a-Policias-de-Guanajuato-20190425-0030.html>

⁸ Vid. INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2019) *Índice de Paz México 2019*. Sidney, Australia: autor. Pág. 4. Recuperado de: <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2019/04/MPI-ESP-2019-Reportweb.pdf>



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Financiero⁹:

Cuatro organizaciones delictivas tienen presencia en Quintana Roo

(...) con la colaboración de corporaciones militares y policíacas de los tres niveles de gobierno se intensificaron los operativos para cerrarle el paso a estos grupos de la delincuencia organizada, entre los que se encuentra el Cartel de Jalisco Nueva Generación.

NOTICARIBE¹⁰:

DETIENEN A TRES HOMBRES EN LA QUINTA AVENIDA DE PLAYA POR SUPUESTO 'HALCONEO'

(...)

Presumimos incluso que dicha circunstancia ha contribuido, de acuerdo con el *Índice de Paz México*¹¹ de 2019, a que Quintana Roo se constituya cuarto estado menos pacífico del país:

⁹ Vid. EF PENÍNSULA (04 de junio de 2019) Cuatro organizaciones delictivas tienen presencia en Quintana Roo. *El Financiero*. Recuperado de: <https://www.elfinanciero.com.mx/peninsula/cuatro-organizaciones-delictivas-tienen-presencia-en-quintana-roo>

¹⁰ Vid. S.A. (29 de abril de 2019). DETIENEN A TRES HOMBRES EN LA QUINTA AVENIDA DE PLAYA POR SUPUESTO 'HALCONEO'. NOTICARIBE. Recuperado de: <https://noticaribe.com.mx/2019/04/29/detienen-a-tres-hombres-en-la-quinta-avenida-de-playa-por-supuesto-halconeo/>

¹¹ Vid. INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2019). *Loc. Cit.* Pág. 7





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

2019 ÍNDICE DE PAZ MÉXICO

PANORAMA DEL NIVEL DE PAZ EN MÉXICO

CLASIFICACIÓN	ESTADO	CALIFICACIÓN	CLASIFICACIÓN	ESTADO	CALIFICACIÓN
1	Tlaxcala	1,044	17	Nuevo León	2,332
2	Campeche	1,374	18	Michoacán	2,774
3	Tlaxcala	1,385	19	Jalisco	2,781
4	Chiapas	1,641	20	Ciudad de México	2,787
5	Hidalgo	1,808	21	Tabasco	2,808
6	Coahuila	1,809	22	Sinaloa	2,812
7	Querétaro	1,888	23	Tamaulipas	2,918
8	Veracruz	1,875	24	Moravia	3,026
9	Puebla	2,175	25	Baja California Sur	3,247
10	Sinaloa	2,121	26	Zacatecas	3,387
11	Aguascalientes	2,279	27	Guerrero	3,802
12	Sonora	2,369	28	Chihuahua	3,880
13	San Luis Potosí	2,438	29	Quintana Roo	3,720
14	Oaxaca	2,482	30	Colima	4,021
15	Nayarit	2,508	31	Guerrero	4,063
16	México	2,574	32	Baja California	4,553

Fuente: INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2019)

En continuidad a nuestra exposición, doctrinalmente¹², uno de los elementos que contribuirían a restar el grado de efectividad de las actividades de seguridad pública es la inadecuada reacción normativa ante los obstáculos para ejercer adecuadamente aquellas. En tal virtud, cualquier actividad que genera un resultado negativo y a la que no se le dirige atención para desincentivar su comisión¹³ indiscutiblemente incitará en los demás incurrir en conductas lesivas a los códigos de convivencia, proliferando dicho efecto de manera proporcional al número de veces que se comete la conducta siempre y cuando el afectado, en este caso el estado, no reaccione de manera adecuada ante la misma.

Los nocivos efectos del *halconeo* han sido reconocidos por distintas entidades federativas y reaccionado legislativamente ante ellas; tenemos que los congresos de Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Zacatecas, así como la nuestra, han prohibido y sancionado en mayor o menor medida la conducta que se analiza en esta iniciativa.

¹² Vid. WILSON, James Q. y GEORGE, Kelling (2001) *Ventanas Rotas La policía y la seguridad en los barrios*. Revista "Delito y Sociedad" Vol. 1, Núm. 15/16. S.L. Págs. 67-79 Consúltese: <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5471/8184>

¹³ *Idem*.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

No obstante lo previo, también existen intentos legislativos locales que han sido declarados como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razón de que la regulación afectaba indebidamente los derechos humanos a la libertad de expresión e información:

El Financiero¹⁴:

SCJN invalida artículo que castiga 'halconeos' en Michoacán

El pleno estimó que el artículo que castiga el 'halconeos' está mal redactado y aplicarlo en sus términos implicaría la violación a una serie de disposiciones constitucionales, entre ellos el derechos a la información, que incluye afectación a la labor periodística.

(...)

*Con base en ello, los ministros estimaron que el legislador de **Michoacán** también se extralimitó en sus funciones legislativas, debido a que un Congreso local no tiene facultad para legislar en torno a la labor que realizan las fuerzas armadas, ni en materia de libertad de expresión.*

(...)

El ministro ponente, en este caso Fernando Franco González Salas, advirtió que la redacción del artículo no hace distinción o precisión alguna sobre el elementos activo (delincuentes) y utiliza verbos ambiguos que no delimitan la acción y penaliza la mera obtención de información, entre otros.

Noticias MVS¹⁵:

Invalida Corte delito de 'halconeos' en Código Penal de Chiapas por ambigüedad de la ley

¹⁴ Vid. VELA, Saúl (6 de julio de 2015). SCJN invalida artículo que castiga "halconeos" en Michoacán. *El Financiero*. Consúltese: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/scjn-invalida-articulo-que-castiga-halconeos-en-michoacan.html>

¹⁵ Vid. FIERRO, Omar (07 de julio de 2014). Invalida Corte delito de "halconeos" en Código Penal de Chiapas por ambigüedad de la ley. *MVS*. Recuperado de base de datos de la Organización de Estados Americanos: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_noticias_mexico_corte_invalida_halconeos_jul-2014.pdf





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

A propuesta del ministro Arturo Zaldívar, la Suprema Corte consideró que el artículo 398 Bis del Código Penal de Chiapas no cumplía con el principio de taxatividad jurídica, es decir, que carecía de certeza jurídica y que no garantizaba la exacta aplicación de la ley, ya que era una norma ambigua y con un planteamiento muy general que exigía a los impartidores de justicia un alto grado de interpretación que es contrario a la Constitución Mexicana en materia penal.

(...)

El Pleno de la Corte también ordenó que todos los juicios penales basados en dicha norma se declaren viciados de origen, por lo que se debe absolver y liberar a cualquier persona acusada de ese ilícito.

Expuestas algunas particularidades del fenómeno delictivo que interesa, la iniciativa en comento se encauza al perfeccionamiento de la garantía local a la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional¹⁶ como la función del esto de Quintana Roo y sus municipios (sin descartar la participación de la federación) *cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social*, requiriendo de la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva.

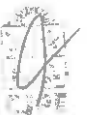
A continuación, se genera un análisis detallado de la regulación vigente con la única pretensión de describir las áreas de perfeccionamiento jurídico, y con ello mejorar la exposición del objeto de esta iniciativa, que, se reitera, tiene como única finalidad el mejoramiento de nuestra realidad social por la vía de prevenir la realización de conductas que fomentan la criminalidad en nuestro estado.

Las observaciones subsecuentes derivan de la respuesta a distintas preguntas generadas con motivo del análisis en comento:

**CÓDIGO PENAL DE QUINTANA ROO
VIGENTE**

ARTÍCULO 204-Bis.- Al que obtenga información privilegiada de las Instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas y la utilice para avisar a terceros, para evitar que éstos sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa.

¹⁶ Artículo 21. (...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)





Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo. Así mismo se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Para efectos de este artículo, se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, las previstas en el artículo 5 fracción XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Asimismo, se entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de los delitos y sus autores, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es considerada como reservada o confidencial.

• **¿Qué sanciona?**

Todo acto consistente en proporcionar a terceros información privilegiada de las Instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, que se realice con la finalidad de evitar que el receptor sea detenido o para que pueda concretar una actividad delictiva.

Es un delito de resultado cortado o de intención, pues basta que la conducta se realice buscando una finalidad específica, sin que se produzca el objetivo que se planteó el criminal inicialmente; existe un elemento subjetivo distinto del dolo.

OBSERVACIONES

Con respecto al bien jurídico tutelado, se entiende que idóneamente lo será el adecuado funcionamiento de las fuerzas de seguridad locales o fuerzas armadas; en abstracto, la seguridad pública del Estado.

• **¿Qué tipo de información se tutela?**

Únicamente aquella calificada como "privilegiada".

El tipo penal entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de los delitos y sus autores, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es considerada como reservada o confidencial.

En dichos términos, el artículo 22 de la ley de transparencia estatal se considerará información reservada o confidencial:





- La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;
- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

OBSERVACIONES

1.- En cuanto a la información cuya obtención y transmisión se sanciona:

Si la información calificada como "privilegiada" es toda aquella clasificada como reservada o confidencial, y por lo tanto que no es pública sino que se rige por un procedimiento especial y únicamente está al alcance de determinados servidores públicos y no de la población en general, luego entonces cualquier monitoreo que realice cualquier persona sobre fuerzas de seguridad locales en vías o espacios públicos tales como calles, avenidas, parques, plazas o carreteras no podrá ser sancionado, debido a que v.gr. el tránsito de policías municipales por una vía principal de una ciudad es información pública, pues está a la vista de cualquier persona, y, consecuentemente, no puede calificarse como reservada o confidencial, pues justamente toda persona puede conocerla sin limitación alguna.

Por lo anterior, se considera necesario que no se sancione únicamente la obtención y transmisión de información privilegiada, sino toda la información relacionada con las actividades de seguridad pública del estado que tenga como resultado un perjuicio en la eficiencia operativa, agravando además la sanción cuando la información obtenida sea de carácter reservada o confidencial.

Por otra parte, se propone eliminar la calificación de información "privilegiada", toda vez que dicha calificación en términos de la ley especializada en la materia es inexistente, realizando el código penal del estado una nueva clasificación indebida e innecesaria, pues su creación en nada abona o modifica la regulación jurídica en el marco del derecho al acceso a la información.

- **¿Cuál es la finalidad sancionada?**

La intención consistente en que la persona a quien se le transmite la información pueda evitar ser detenido o bien pueda concretar una actividad delictiva.

OBSERVACIONES

Se sanciona la mera actividad que se realice con la **INTENCIÓN** señalada, por lo que no es necesario que el objetivo planteado por el sujeto activo se cumpla; la simple transmisión de la información existiendo dicho elemento subjetivo actualiza la hipótesis delictiva.

Lo anterior, acorde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría ser perjudicial al ejercicio de los derechos fundamentales a la información y expresión, tal como se manifestó, pues redacciones similares fue lo que motivó al Poder Judicial Federal a declarar como inconstitucional la regulación penal del *Halconeo* en Chiapas y Michoacán, debido a que basta con acreditar que se obtuvo y transmitió información con la presunción de que se realiza con alguna intención en particular para poder que una persona v.gr. propia del gremio periodístico pueda ser detenida, investigada y



eventualmente sancionada, lo que se volvería un desincentivo en el ejercicio de los derechos humanos a la información y expresión que engloban a dicha profesión.

Por lo anterior, se considera necesario exigir que la información que sea transmitida ocasione un verdadero daño al bien jurídico tutelado, que en este caso consiste en impedir u obstaculizar la adecuada ejecución de las funciones policiales y labores operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las Instituciones de Seguridad Pública del estado.

De esta manera el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información quedan adecuadamente tutelados, inhibiendo un ejercicio desproporcionado de actividades de investigación y molestia v.gr. al gremio periodístico, por realizar actividades propias de su profesión que acorde a la redacción vigente pudieren resultar en apariencia delictivos.

La libertad de expresión es un presupuesto del disfrute de otros derechos humanos que abona a la democratización de un país¹⁷.

• **¿Respecto de cuáles instituciones es sancionado transmitir información?**

1. Fuerzas armadas, que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas comprende:

- Ejército;
- Fuerza Aérea Mexicana;
- Armada mexicana;

2. Instituciones de Seguridad Pública en términos de la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Seguridad pública del Estado de Quintana Roo.

OBSERVACIONES

La fracción citada por el artículo vigente es incorrecta, pues la fracción XVI del artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo no define a las instituciones de seguridad pública, sino lo que deberá entenderse por "Estados".

Instituciones de Seguridad Pública está comprendida en la fracción XIX del mismo artículo, y se integra por las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Por institución policial debe entenderse, en términos de la fracción XXI del referido artículo, los cuerpos de policía y corporaciones de servicio estatal y municipal, de vigilancia y custodia de los Centros de Reinserción Social y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y en general, a

¹⁷ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. 24667. Instancia: Pleno. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1, página 15.



todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares.

Por instituciones de procuración de justicia se entenderá en términos de la fracción XX del artículo multicitado, las instituciones de la Federación y del Estado que integran al Ministerio Público, los Servicios Periciales y demás auxiliares de aquel.

• **¿Cuáles son las sanciones?**

- 2 a 6 años de prisión y de cien a mil días multa (**TIPO PENAL BASE**).

O

De 3 a 9 años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa:

- Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas;
- Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia.

OBSERVACIONES

El artículo vigente utiliza la terminología de "multas", y se advierte en otros artículos del Código Penal del estado la utilización del término "salario mínimo". En atención a la certeza jurídica del ciudadano y armonización de nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone actualizar la terminología y por tanto base sobre la cual se determina la sanción económica como *Unidad de Medida y Actualización*, atendiendo al contenido del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por otra parte, se advierte que únicamente se agrava la sanción cuando el delito se cometa utilizando equipo o vehículos oficiales, así como vehículos de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia.

• **¿Se sanciona a servidores públicos u otras personas con calidad especial?**

Sí:

Se sancionará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Lo anterior implica que la sanción corresponde de 3 a 9 años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa.

OBSERVACIONES

La norma está precisando cualidades personales del sujeto activo del delito que en su caso lesionó un bien jurídico local, y que exigen un mayor reproche penal.

Se estima que la redacción "*(...) o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.*" es violatoria de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que no es clara la norma en cuanto al destinatario de la sanción.

La norma no precisa si se sanciona a los empleados de dicha persona jurídica que hubieren desempeñado materialmente labores de seguridad, o bien, además de estos, cualquier otra persona física que perteneciendo a la empresa no tuvo como objeto desempeñar labores de seguridad, sino laborar o participar con finalidades distintas v.gr. de administración, contabilidad, mantenimiento o limpieza, o un simple accionista que no tuvieren conocimiento alguno de funciones de seguridad y cuya pertenencia a dicha empresa se motive por el interés legítimo del lucro mercantil.

Por lo anterior, se precisará que los destinatarios de la sanción son quienes hubieren desempeñado materialmente labores de seguridad privada, toda vez que la agravante atiende al conocimiento especializado en la materia del sujeto que la ejerce, no a su mera pertenencia a un grupo empresarial indistintamente de sus cualidades personales que en caso de cometer el delito en estudio favorecerían a generar un mayor daño a la seguridad pública.

Simultáneamente, se adiciona que si el delito fuere cometido por servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado o bien del organismo garante del derecho a la información pública del estado, se le impondrá, además de las penas ya previstas, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

Atendiendo a estas consideraciones, la propuesta que se detalla a continuación constituye un mecanismo jurídico proporcional al combate a la delincuencia organizada, incrementando el grado de certeza jurídica en los Quintanarroenses respecto de qué conducta se considerará como *Halconeo*, y por otra parte, restando drásticamente el grado de interpretación y subsecuente aplicación de la norma por parte de la autoridad que pueda perjudicar directamente el ejercicio legítimo al derecho a la expresión e información.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Además, debe resaltarse que el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ (CAD) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ (PIDCP) refrenda que la actuación de esta legislatura es apegada a derecho, pues aquellos instrumentos internacionales permiten al Estado Mexicano incorporar en su ordenamiento jurídico (entiéndase de la federación y entidades federativas) restricciones a los derechos cuando la finalidad que las motiva sea la garantía del orden público y seguridad pública o nacional :

CAD:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, **provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)*

*Artículo 7o. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que **no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución**. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito*

PIDCP:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

(...)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

¹⁸ Vid. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32); San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁹ Vid. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>





Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este **derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

(...)

Por último, si las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales tienen equivalencia jerárquica a normas de grado constitucional, y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado en sus criterios judiciales que las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos tiene supremacía como norma fundamental en el orden jurídico mexicano²⁰, puede concluirse entonces que las restricciones a la libertad de expresión e información previstas en los mecanismos internacionales citados también tienen supremacía en nuestro país, y por tanto son válidas por sí y ante las normas jurídicas jerárquicamente subordinadas.

Se expone a continuación el tipo penal propuesto:

CÓDIGO PENAL DE QUINTANA ROO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 204-Bis.- Al que obtenga información privilegiada de las Instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas y la utilice para avisar a terceros, para evitar que éstos sean detenidos o para que puedan concretar una	Artículo 204-Bis.- Al que a través de una conducta dolosa proporcione o comunique a terceros información de cualquier tipo, que impida y obstaculice la adecuada ejecución de las funciones

²⁰ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 2006224 Instancia: Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pág. 202





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

<p>actividad delictiva, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo. Así mismo se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden Servicios de Seguridad Privada.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá por Instituciones de Seguridad Pública, las previstas en el artículo 5 fracción XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Asimismo, se entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de los delitos y sus autores, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es considerada como reservada o confidencial.</p>	<p>policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas, ya sea que las ejecuten por sí o conjuntamente, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.</p> <p>Así mismo se aumentará la pena prevista en el primer párrafo hasta en una mitad y en lo aplicable se sancionará con destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, fuerzas armadas, al organismo garante del derecho a la información del estado, o se trate de individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.</p> <p>Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, que por sus características sean similares a esos en apariencia, o bien la realicen prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, o mediante cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.</p>
--	---

En refuerzo a las observaciones ya expuestas en el cuadro de confrontación previsto en fojas previas, deben resaltarse respecto de la presente propuesta las siguientes características:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO.- Se sanciona la afectación real en el actuar de las instituciones de seguridad pública así como el conocimiento efectivo por parte del infractor de que su acción produciría un resultado dañoso específico, propiciando así un mayor respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía en materia de seguridad jurídica.

SEGUNDO.- *Impedir y obstaculizar* significa "estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"; e "impedir o dificultar la consecución de un propósito", respectivamente²¹, por lo cual las autoridades de procuración y administración de justicia deberán probar en un proceso penal que a quien se le acusa de haber cometido el delito, efectivamente.

TERCERO.- Se precisa que se tutela la adecuada ejecución de *funciones policiales y labores operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las Instituciones de Seguridad Pública del estado*, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²² desglosa en su artículo 75 aquellas funciones que deben ejercer las instituciones de seguridad pública para cumplir con las exigencias del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto en *pro* de la seguridad jurídica, es necesario que tanto las autoridades en materia de procuración e impartición de justicia analicen si se afectó, en términos del artículo citado, labores de:

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;*
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;*
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o*
- d) La comisión de un delito en flagrancia.*

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

²¹ Consúltense el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en <https://dle.rae.es/>

²² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En cuanto a funciones de *detención*, se sanciona la obstaculización de la detención de una o varias personas en las circunstancias autorizadas para tal efecto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: flagrancia o inmediatamente después, caso urgente u orden de aprehensión.

CUARTO.- Ya se afirmó la razón por la cual debe distinguirse la información pública de la "privilegiada" ahora referida como *Reservada o Confidencial*, además de que resulta de la exigencia de armonización derivada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²³; la sanción es más grave puesto que, en principio, serán servidores públicos quienes seguramente resulten responsables de dicha filtración de información, afectando con ello el adecuado funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información al violar los principios que rigen su actuar previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴, y sobre todo la confianza delegada de los quintanarroenses al supeditarse intereses de cualidad criminal en vez de aquellos legítimos colectivos.

QUINTO.- En cuanto a las agravantes alusivas a los medios utilizados para la realización de la conducta o bien calidad específica del infractor, las mismas obedecen a que determinadas profesiones, oficios, empleos o cargos públicos, por su misma naturaleza, ubican al sujeto activo en una posición de ventaja que le otorga mayores facilidades para la comisión del ilícito, ya que los medios con los cuales pueden auxiliarse para la ejecución de la conducta en comento pueden ser sus mismas herramientas de trabajo, conocimientos o circunstancias laborales v.gr. el aprovechamiento de las concesiones, permisos u autorizaciones otorgadas por el estado en términos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo por parte de prestadores de servicio de transporte público individual o colectivo de pasajeros, como el taxi.

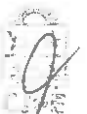
Dada la exposición de motivos realizada y con el único objetivo de garantizar en mayor medida la seguridad pública de nuestro estado, circunstancia imprescindible para el disfrute de los derechos fundamentales de los Quintanarroenses, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2019.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 204-Bis.- Al que a través de una conducta dolosa proporcione o comunique a terceros información de cualquier tipo, que impida y obstaculice la adecuada ejecución de las funciones policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas, ya sea que las ejecuten por sí o conjuntamente, se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Así mismo se aumentará la pena **prevista en el primer párrafo** hasta en una mitad **y en lo aplicable se sancionará con destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos** cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, **fuerzas armadas, al organismo garante del derecho a la información del estado, o se trate de individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.**

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, que por sus características sean similares a esos en apariencia, **o bien la realicen prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, o mediante cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave**, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

La pena anterior se duplicará si dicha comunicación consistiere en información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y fuere realizada por las personas responsables de su resguardo.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o a personas discapacitadas la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

Así mismo se aumentará la pena **prevista en el primer párrafo** hasta en una mitad **y en lo aplicable se sancionará con destitución del empleo, cargo o comisión públicos o inhabilitación de dos a seis años para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos** cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna Institución de Seguridad Pública, **fuerzas armadas, al organismo garante del derecho a la información del**





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

estado, o se trate de individuos destinados a la prestación de servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales.

Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, que por sus características sean similares a esos en apariencia, o bien la realicen prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, o mediante cualquier tipo de embarcación marítima o aeronave, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019.